17428/2024 “ANDERSEN SACI (TF 33217-A) Y OTRO c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, 31 octubre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 41/43vta., el **Tribunal Fiscal de la Nación**: (i) declaró la nulidad del auto de apertura del sumario que tramitó como actuación SIGEA 608514-800-2005; (ii) declaró prescriptas las acciones del Fisco para imponer penas y perseguir el cobro de tributos con relación a la destinación suspensiva de importación temporaria 01 001 IT14 002964D; e (iii) impuso las costas al demandado.

Para resolver como lo hizo, tuvo en cuenta que la operación del caso había vencido el 27/5/02, por lo que el plazo de prescripción de ambas acciones comenzó a correr el 1/1/03 (arg. arts. 804 y 935, CA) y se cumplió el 31/12/07, al no mediar ninguna causal suspensiva o interruptiva.

En particular, se basó en precedentes de esta Cámara para sostener que el auto de apertura del sumario, dictado el 15/8/07 (fs. 9, act. adm.), fue nulo y no tuvo virtualidad para interrumpir ni suspender la prescripción en curso (arg. arts. 805, inc. a, y 937, inc. a, CA), dado que no cumplió con los requerimientos del artículo 1094 del código de la materia.

Remarcó que aquel acto había efectuado una descripción sucinta de los hechos constitutivos de la infracción, pero no verificó, clasificó ni valoró la mercadería, y tampoco practicó la liquidación de los tributos.

A mayor abundamiento, señaló que la corrida de vista tampoco pudo subsanar lo actuado porque se dictó el 16/4/12 (fs. 16/vta., act. adm.); es decir, una vez operada la prescripción.

2º) Que, disconforme, el **Fisco Nacional** interpuso y fundó apelación a fs. 49/53vta., que se concedió a fs. 63 y no fue replicada.

En sustancia, argumentó que la **declaración de nulidad del auto de apertura del sumario** se basaba en una errónea interpretación del artículo 1094 del Código Aduanero, pues resultaba irrazonable y en exceso rigorista pretender que el acto reuniese la totalidad de los elementos estipulados por la norma. Advirtió que, en el caso, se había cumplido con la determinación de los tributos y la liquidación de la multa con anterioridad al auto de apertura sumarial (v. esp. fs. 50vta.), y señaló que la actora no había demostrado un perjuicio concreto, por lo que resultaba improcedente la declaración de nulidad. Citó jurisprudencia en apoyo de su interpretación y pidió que se revocara el pronunciamiento recurrido, con costas a las contrarias.

3º) Que, teniendo en cuenta las señaladas particularidades del trámite de la actuación SIGEA 608514-800-2005, que concluyó con el dictado de la resolución DE PRLA 8141/12, la cuestión planteada resulta análoga a la que resolvió este Tribunal,

entre muchas otras, en la causa 38427/19 “Mercedes-Benz Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, sentencia del 12/9/19 y sus citas; a cuyos fundamentos se remite por razones de brevedad.

En particular, es relevante aclarar que la liquidación de la multa y de los tributos no tuvo lugar con antelación a la apertura del sumario, como se plantea en el recurso, sino en alguna fecha posterior al 1° de febrero de 2008, como se infiere del cargo obrante a fs. 11/vta. de los antecedentes. Además, la actora quedó notificada de la corrida de vista el 25/6/12 (v. fs. 26, act. adm.), cuando habían transcurrido 10 años desde el hecho presuntamente infraccional y se encontraba vencido el plazo de conservación de la documentación respaldatoria del cumplimiento de las obligaciones a su cargo. De hecho, también surge de las actuaciones que aquélla invocó la afectación en su derecho de defensa en la primera oportunidad procesal (v.fs. 46vta., act. adm.).

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso del Fisco Nacional y **confirmar la decisión de fs. 41/43vta.**; sin especial imposición de costas dada la falta de contradicción.

2) En atención a la intimación cursada en el punto V del primer auto, notificada al demandado el 9/10/24 y reiterada el 15/10/24, sin que aquél cumpliese con la obligación de liquidar la suma adeudada en concepto de tasa de justicia, corresponde aplicarle **astreintes** de $1000 diarios a partir del quinto día de notificada la presente y **hasta tanto se proporcionen los elementos necesarios para la determinación del tributo.**

Sin perjuicio de lo expuesto, a fin de no demorar el trámite del expediente, cabe remitir los autos al Representante del Fisco para que determine el monto de la tasa de justicia a exigir (arg. pto. 10, *in fine*, ac. CSJN 20/92).

Regístrese, notifíquese y cúmplase con la remisión ordenada en el punto 2.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 31/10/2024
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#39371492#433500219#20241031095019935